



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 612 de 2021

**Repartido N° 554
Anexo I
Noviembre de 2022**

DESCENTRALIZACIÓN Y DEMOCRATIZACIÓN DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Normas

- Comparativo entre la legislación vigente, el proyecto de ley presentado por el señor Senador Carlos Camy y el proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores

XLIXa. Legislatura

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>Artículo 22.- Criterios básicos.-</p> <p>22.1 <u>A los efectos de acercar las sedes de los tribunales a toda la población, evitando la exagerada concentración en las ciudades principales, se realizará la división territorial por zonas, en las cuales se instalarán periódicamente aquellas sedes.</u></p> <p>22.2 <u>Con ese propósito, los tribunales funcionarán en régimen de movilidad y, conforme con las exigencias de los asuntos en los que deban conocer, dispondrán su instalación en época que determinarán, en sedes de su territorio jurisdiccional, diversas a aquella que tienen asignada como normal.</u></p>	<p>Artículo 1º.- Sustituyese <u>la redacción dada al artículo 22º de la ley No. 15.982, de 18 de octubre de 1988, por el siguiente:</u></p> <p>ARTÍCULO 22.- Criterios básicos</p> <p>22.1. Corresponderá a la ley ordinaria la creación, <u>ubicación y supresión de los Juzgados de Paz en donde deban ejercer sus funciones los Jueces referidos en el artículo 248 de la Constitución de la República.</u></p> <p>22.2. A efectos de aproximar la administración de justicia a toda la población, <u>evitando su concentración en las capitales departamentales en la asignación de competencias, se tendrá en cuenta que toda persona tiene el derecho a obtener una pronta, sencilla, rápida y efectiva administración de justicia.</u></p>	<p>Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 15.982 (Código General del Proceso), de 18 de octubre de 1988, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 22. Criterios básicos.-</p> <p>22.1. Corresponderá a la ley ordinaria la creación y supresión de los Juzgados de Paz, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución de la República.</p> <p>22.2. Para aproximar la administración de justicia a toda la población en la asignación de competencias, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) una adecuada distribución territorial de las sedes judiciales conforme a los niveles de la población existente en cada sección judicial de los departamentos, evitando su concentración en las capitales departamentales o ciudades; b) la posibilidad de acceso por parte de los habitantes a la</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	<p>22.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los ordinales anteriores, la Suprema Corte de Justicia por resolución fundada podrá designar a un único titular de dos o más Juzgados de Paz limítrofes sin que implique subrogación, aunque</p>	<p>administración de justicia, a las Sedes judiciales tomando en consideración los aspectos geográficos, de movilidad y de contexto socioeconómico; c) el derecho de todo ciudadano a acceder a la tutela judicial efectiva en forma eficiente, eficaz, pronta, sencilla y rápida.</p> <p>Con ese propósito, los tribunales de todo el país de cualquier grado y denominación funcionarán en régimen de itinerancia y, conforme con las exigencias de los asuntos en los que deban conocer, dispondrán su instalación en época que determinarán, en sedes de su territorio jurisdiccional, diversas a aquella que tienen asignada como normal.</p> <p>22.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los ordinales anteriores, la Suprema Corte de Justicia por resolución fundada podrá designar a un único titular de dos o más Juzgados de Paz limítrofes sin que implique subrogación, aunque pertenezcan a distintos</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	<p>pertenezcan a distintos departamentos y siempre que respondan a una comunidad geográfica, económica o social.</p> <p>El régimen de <u>movilidad</u> será determinado por la Suprema Corte de Justicia por resolución fundada teniendo en cuenta el volumen y complejidad de los asuntos en los que deba entender, manteniendo abiertas las Sedes judiciales que conformen esa comunidad geográfica a efectos de no afectar los derechos humanos de los justiciables.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia atendiendo al volumen y complejidad de los asuntos, establecerá los días de la semana en que el Magistrado deba actuar en cada Sede y el lugar de residencia de éste, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.</p> <p>La retribución del Magistrado será única y equivalente a la</p>	<p>departamentos y siempre que respondan a una comunidad geográfica, económica o social.</p> <p>El régimen de itinerancia será determinado por la Suprema Corte de Justicia por resolución fundada teniendo en cuenta el volumen y complejidad de los asuntos en los que deba entender, manteniendo abiertas las Sedes judiciales que conformen esa comunidad geográfica a efectos de no afectar los derechos humanos de los justiciables (artículo 96 de la presente ley).</p> <p>La Suprema Corte de Justicia atendiendo al volumen y complejidad de los asuntos, establecerá los días de la semana en que el magistrado deba actuar en cada Sede y el lugar de residencia de éste, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.</p> <p>La retribución del magistrado será única y equivalente a la que</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>22.3 Todo proceso tendrá dos instancias, excepto aquellos asuntos que la ley establezca, expresamente, que tramitarán en instancia única.</p> <p>22.4 En base a la naturaleza de la materia, su importancia práctica y el volumen de los asuntos que se tramiten, se procurará en cualquier departamento del país, la especialización de los tribunales, tanto en primera como en segunda instancia, conforme con lo que disponga la ley orgánica respectiva.</p>	<p>que corresponda a la Sede de más elevada categoría.</p> <p>22.4. Todo proceso tendrá dos instancias, excepto aquellos asuntos que la ley establezca expresamente, que tramitarán en instancia única.</p> <p>22.5. En base a la naturaleza de la materia, su importancia práctica y el volumen de los asuntos que se tramiten, se procurará en cualquier departamento del país, la especialización de los tribunales, tanto en primera como en segunda instancia, conforme con lo que disponga la ley orgánica respectiva.</p>	<p>corresponda a la Sede de más elevada categoría.</p> <p>22.4. Todo proceso tendrá dos instancias, excepto aquellos asuntos que la ley establezca expresamente, que tramitarán en instancia única.</p> <p>22.5. En base a la naturaleza de la materia, su importancia práctica y el volumen de los asuntos que se tramiten, se procurará en cualquier departamento del país, la especialización de los tribunales, tanto en primera como en segunda instancia, conforme con lo que disponga la ley orgánica respectiva”.</p>
<p><u>Artículo 293.-</u></p> <p>293.1 <u>Antes de iniciar cualquier proceso deberá pedirse audiencia para intentar la conciliación con el futuro demandado el que será</u></p>	<p><u>Artículo 2º.-</u> Sustituyese la redacción dada al artículo 293.1 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 por la siguiente:</p> <p><u>ARTÍCULO 293.1. No se podrá iniciar ningún proceso judicial sin acreditarse previamente que se ha tentado la conciliación ante la Justicia competente, salvo las excepciones que estableciere la</u></p>	<p><u>Artículo 2º.-</u> Sustitúyese el ordinal 293.1 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente:</p> <p>“293.1. No se podrá iniciar ningún proceso judicial en materia civil sin acreditarse previamente que se ha tentado la conciliación ante la Justicia competente, salvo las excepciones que estableciere la ley</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p><u>citado en su domicilio (artículos 24 a 38 del Código Civil).</u></p> <p>Será competente <u>el</u> Juzgado de Paz o <u>el</u> Juzgado de Conciliación del territorio jurisdiccional <u>del</u> domicilio del futuro demandado.</p> <p>3) <u>Los procesos correspondientes a las materias de familia, arrendaticia y laboral. En este último caso la conciliación se tentará en vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto por las normas correspondientes.</u></p>	<p>ley (Artículo 255 de la Constitución de la República).</p> <p>Serán competentes a tales efectos los Juzgados de Paz de cualquier categoría y los Juzgados de Conciliación del territorio jurisdiccional correspondiente al domicilio real, legal o contractual del futuro demandado.</p> <p>En ningún caso será admisible en la conciliación previa, la prórroga de competencia en razón de territorio.</p>	<p>(artículo 255 de la Constitución de la República).</p> <p>Serán competentes a tales efectos los Juzgados de Paz de cualquier categoría y los Juzgados de Conciliación del territorio jurisdiccional correspondiente al domicilio real, legal o contractual del futuro demandado.</p> <p>En ningún caso será admisible en la conciliación previa, la prórroga de competencia en razón de territorio”.</p>
<p>Artículo 294.-</p> <p>...</p> <p>3) Los procesos correspondientes a las materias de familia, <i>arrendaticia y laboral.</i></p>	<p>Artículo 3º.- Sustituyese la redacción al artículo 294 ordinal 3) de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 por la siguiente:</p> <p>...</p> <p>3) Los procesos correspondientes a las materias de familia, excepto los procesos de pensión</p>	<p>Artículo 3º.- Sustitúyese el numeral 3) del artículo 294 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente:</p> <p>...</p> <p>“3) Los procesos correspondientes a las materias de familia, excepto los procesos de pensión alimenticia</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>En este último caso la conciliación se tentará en vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto por las normas correspondientes.</p>	<p>alimenticia y ratificación de tenencia previstos en la ley N° 17.823 de 7 de septiembre del 2004, en que será preceptiva.</p> <p>Podrá igualmente tentarse la conciliación en los procesos de guarda, visitas y tenencia.</p> <p>Tampoco será necesaria en materia arrendaticia y laboral. En este último caso, la conciliación se tentará en vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto por las normas correspondientes.</p>	<p>previstos en la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en que será preceptiva.</p> <p>Podrá igualmente tentarse la conciliación en los procesos de guarda, ratificación de tenencia y tenencia, régimen de relacionamiento con el progenitor con el cual no convive (visitas).</p> <p>Tampoco será necesaria en materia arrendaticia y laboral. En este último caso, la conciliación se tentará en vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto por las normas correspondientes”.</p>
<p><u>Artículo 295.-</u> ... 295.2 ...</p> <p>d) El domicilio <u>de las partes, el</u> que se tendrá como <u>válido</u> para el proceso ulterior, siempre que éste</p>	<p><u>Artículo 4º.-</u> Sustituyese <u>la redacción dada al</u> artículo 295.2, literal d) de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 por <u>la</u> siguiente:</p> <p>d) El domicilio físico constituido dentro del radio del tribunal que deba entender en el futuro litigio y el domicilio real, los que</p>	<p>Artículo 4º.- Sustitúyese el literal d) del artículo 295, de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente:</p> <p>“d) El domicilio procesal constituido dentro del radio del tribunal que deba entender en el futuro litigio se tendrá por válido para el proceso</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>se iniciare dentro de los <u>seis</u> meses de la fecha de la audiencia.</p>	<p>se tendrán por válidos para el proceso ulterior, siempre que éste se iniciare dentro de los doce meses de la fecha de audiencia.</p>	<p>ulterior, siempre que este se iniciare dentro de los doce meses de la fecha de la audiencia”.</p>
<p>Artículo 124.- Emplazamiento dentro de la ciudad, villa o pueblo.-</p> <p>Si el demandado <u>se domicilia</u> dentro de la ciudad, villa o pueblo en que se sigue el proceso, el emplazamiento se practicará en la <u>forma establecida para las notificaciones personales en el domicilio.</u></p>	<p>Artículo 5º.- Sustituyese la redacción al artículo 124 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 por la siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 124.- Emplazamiento dentro de la ciudad, villa o pueblo.</p> <p>Si el demandado posee su domicilio dentro de la ciudad, villa o pueblo en que se sigue el proceso, el emplazamiento se practicará en la siguiente forma:</p> <p>En el domicilio físico que consta en el acta de conciliación celebrada ante los Juzgados de Paz o Juzgados de Conciliación y Ministerio de Trabajo en materia de conflictos individuales de trabajo. En todos los casos, el domicilio físico deberá ubicarse dentro del radio de jurisdicción del</p>	<p>Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 124. Emplazamiento dentro de la ciudad, villa o pueblo.-</p> <p>Si el demandado posee su domicilio dentro de la ciudad, villa o pueblo en que se sigue el proceso, el emplazamiento se practicará en la siguiente forma:</p> <p>En el domicilio físico que consta en el acta de conciliación celebrada ante los Juzgados de Paz o Juzgados de Conciliación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en materia de conflictos individuales de trabajo. En todos los casos, el domicilio procesal deberá ubicarse dentro del radio de jurisdicción del tribunal que entenderá en el futuro litigio.</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	<p>tribunal que entenderá en el futuro litigio.</p> <p>Si habiendo sido citado el futuro demandado no hubiera comparecido a la audiencia de conciliación judicial o administrativa, será emplazado en el domicilio real o <u>constituido</u> denunciado por el accionante.</p> <p>Si se tratare de un proceso excluido de la conciliación previa el emplazamiento del demandado se practicará en el domicilio legal, real o <u>constituido</u> denunciado por el accionante.</p> <p><u>Cuando se trate de demandas referidas al Poder Ejecutivo, en asuntos correspondientes a algún Ministerio, el emplazamiento se practicará en la sede de la Dirección General de Secretaría del Ministerio respectivo.</u> En ningún caso esto significará modificar las reglas de la competencia territorial</p>	<p>Si habiendo sido citado el futuro demandado no hubiera comparecido a la audiencia de conciliación judicial o administrativa, será emplazado en el domicilio legal, real o procesal denunciado por el accionante.</p> <p>Si se tratare de un proceso excluido de la conciliación previa el emplazamiento del demandado se practicará en el domicilio legal, real o procesal denunciado por el accionante.</p> <p>Cuando se trate de demandas contra cualquier persona de derecho público estatal, el emplazamiento se practicará en el domicilio electrónico.</p> <p>En ningún caso esto significará modificar las reglas de la competencia territorial previstas</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	<p>previstos en la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985.</p> <p>Todos los organismos públicos deberán registrar en el plazo de ciento veinte días los domicilios electrónicos ante el Poder Judicial.</p> <p>Facultase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su implantación.</p>	<p>en la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.</p> <p>Todos los organismos públicos deberán registrar en el plazo de ciento veinte días, a partir de la promulgación de la presente ley, los domicilios electrónicos ante el Poder Judicial.</p> <p>Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso, disponer su implantación y determinar el momento en que quedarán emplazadas las personas de derecho público estatal”.</p>
<p>Artículo 66.- Redacción y suscripción de los escritos.-</p> <p>Los escritos de las partes deberán ser redactados a máquina o a mano en forma fácilmente legible y <u>suscriptos</u> por ellas.</p>	<p>Artículo 6°.- Sustituyese la <u>redacción dada al</u> artículo 66 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 por <u>la</u> siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 66.- Redacción, suscripción de escritos y expediente electrónico</p> <p>66.1. Los escritos de las partes deberán ser redactados a máquina <u>o a mano</u> en forma fácilmente legible y suscripta por ellas.</p>	<p>Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 66. Redacción, suscripción de escritos y expediente electrónico.-</p> <p>66.1. Los escritos de las partes deberán ser redactados a máquina, sin perjuicio de interlineados o correcciones manuales, en forma</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	<p>66.2. Autorízase a la Suprema Corte de Justicia el uso del expediente electrónico, documento electrónico, clave informática simple, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas y domicilio electrónico constituido, en todos los procesos jurisdiccionales que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.</p> <p>66.3. Ningún emplazamiento electrónico modificará las disposiciones relativas a la competencia en razón de territorio previstas en la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.</p>	<p>fácilmente legible y suscriptos por ellas.</p> <p>66.2. Autorízase a la Suprema Corte de Justicia el uso del expediente electrónico, documento electrónico, clave informática simple, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas y domicilio electrónico constituido, en todos los procesos jurisdiccionales que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.</p> <p>Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación.</p> <p>66.3. Ningún emplazamiento electrónico modificará las disposiciones relativas a la competencia en razón de territorio previstas en la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985”.</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p style="text-align: center;">DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL INTERIOR</p> <p>Artículo 73.- Los Juzgados de Paz Departamentales del Interior entenderán:</p> <p>1) Dentro de idénticos límites territoriales del Juzgado Letrado de Primera Instancia al que acceden:</p> <p>a) En Primera Instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía sea superior a <u>N\$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil) y no exceda de N\$ 32.000.00 (nuevos pesos treinta y dos mil).</u></p> <p>b) En <u>Jurisdicción voluntaria</u>, de los actos jurisdiccionales no contenciosos, cualquiera sea su cuantía, salvo que se suscite</p>	<p>Artículo 7º.- <u>Modifíquese la redacción dada a la sección VIII “De los Juzgados de Paz Departamentales del Interior” de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por la siguiente:</u></p> <p style="text-align: center;">DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL INTERIOR</p> <p>ARTÍCULO 73.- Los Juzgados de Paz Departamentales del interior entenderán:</p> <p>1) Dentro de idénticos límites territoriales del Juzgado Letrado de Primera Instancia al que acceden:</p> <p>a) En primera Instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía sea superior a UR 300 (trescientas unidades reajustables) e inferior a UR 550 (quinientas cincuenta unidades reajustables).</p> <p>b) En los actos jurisdiccionales no contenciosos, cualquiera sea su cuantía, salvo que se suscite contienda u oposición de</p>	<p>Artículo 7º.- Sustitúyese la Sección VIII “De los Juzgados de Paz Departamentales del Interior” de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“SECCIÓN VIII DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL INTERIOR</p> <p>ARTÍCULO 73.- Los Juzgados de Paz Departamentales del interior entenderán:</p> <p>1) Dentro de idénticos límites territoriales del Juzgado Letrado de Primera Instancia al que acceden:</p> <p>a) En primera Instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía sea superior a UR 300 (trescientas unidades reajustables) e inferior a UR 550 (quinientas cincuenta unidades reajustables).</p> <p>b) En los actos jurisdiccionales no contenciosos, cualquiera sea su cuantía, salvo que se suscite contienda u oposición de</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>contienda u oposición de interesados <u>o del Ministerio Público o Fiscal</u>, en cuyo caso, se remitirán al Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda, <u>el que seguirá conociendo del asunto hasta su conclusión.</u></p> <p>2) Dentro de los límites de la Sección Judicial correspondiente a su sede:</p> <p>a) En Primera Instancia, en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda <u>que excedan de N\$ 11.000.00 (nuevos pesos once mil) y hasta N\$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil).</u></p>	<p>interesados en cuyo caso, se remitirán al Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda, excepto asuntos de su jurisdicción, en cuyo caso continuarán entendiendo.</p> <p>2) Dentro de los límites de la Sección Judicial correspondiente a su sede:</p> <p>a) En Primera Instancia, en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda superiores a UR 100 (cien unidades reajustables) y no exceda de UR 300 (trescientas unidades reajustables).</p> <p>b) En Primera Instancia en todos los asuntos no comprendidos en el presente artículo en asuntos asignados a los Juzgados de Paz de las ciudades, villas o pueblos (Artículo 74°).</p> <p>c) Procesos laborales cuya cuantía no exceda de UR 200</p>	<p>interesados en cuyo caso, se remitirán al Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda, excepto en asuntos privativos de su jurisdicción, en cuyo caso continuarán entendiendo.</p> <p>2) Dentro de los límites de la Sección Judicial correspondiente a su sede:</p> <p>a) En Primera Instancia, en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda no superiores a UR 300 (trescientas unidades reajustables).</p> <p>b) En Primera Instancia en todos los asuntos no comprendidos en el presente artículo asignados a los Juzgados de Paz de las ciudades, villas o pueblos (artículo 74).</p> <p>c) En procesos laborales cuya cuantía no exceda de UR 200 (doscientas unidades reajustables).</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>b) En única instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda hasta <u>N\$ 11.000.00</u> (nuevos pesos once mil).</p> <p>c) Los que les asignan las normas especiales.</p> <p>Artículo 74.- Los Juzgados de Paz de las ciudades, villas o pueblos del interior, entenderán en única instancia, de los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda, cuya cuantía no exceda de <u>N\$ 11.000.00</u> (nuevos pesos once mil) y, en primera instancia, de</p>	<p>(doscientas unidades reajustables).</p> <p>d) <u>En única instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda hasta UR 100 (cien unidades reajustables).</u></p> <p>e) Los que les asignan las normas especiales.</p> <p><u>La cuantía prevista en el presente artículo se actualizará en febrero de cada año, conforme al valor de la unidad reajutable correspondiente al mes anterior.</u></p> <p>Entenderán en segunda instancia en estos procesos, los Juzgados Letrados de Primera Instancia que por competencia correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 74.- Los Juzgados de Paz de las ciudades, villas, o pueblos del interior y en las circunscripciones territoriales que accedan a estas, entenderán en primera instancia en asuntos contenciosos administrativos,</p>	<p>d) En los que les asignan las normas especiales.</p> <p>Entenderán en segunda instancia en estos procesos, los Juzgados Letrados de Primera Instancia que por competencia correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 74.- Los Juzgados de Paz de las ciudades, villas, o pueblos del interior y en las circunscripciones territoriales que accedan a estas, entenderán en primera instancia en asuntos contenciosos administrativos, civiles, comerciales</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p><u>los que excedieren de ese valor y no pasaren de N\$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil).</u></p> <p><i>En las circunscripciones territoriales que accedan a dichas ciudades, villas o pueblos, estos juzgados entenderán asimismo, en primera instancia, de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que pasando de N\$ 7.000.00 (nuevos pesos siete mil), no excedieren lo N\$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil).</i></p> <p>A esos efectos la Suprema Corte de Justicia determinará las circunscripciones territoriales que deben acceder a esos juzgados.</p> <p><u>Los Juzgados de Paz rurales entenderán, en primera instancia de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que no excedieren de N\$ 7.000.00 (nuevos pesos siete mil).</u></p>	<p><i>civiles, comerciales y de hacienda, cuya cuantía no exceda en UR 300 (trescientas unidades reajustables).</i></p> <p><u>En única instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda hasta UR 100 (cien unidades reajustables).</u></p> <p>A esos efectos la Suprema Corte de Justicia determinará las circunscripciones territoriales que deben acceder a esos juzgados.</p> <p>Los Juzgados de Paz de las ciudades, villas o pueblos del interior entenderán en su jurisdicción territorial, también:</p> <p>a) En todos los procesos inicialmente voluntarios o no contenciosos. En caso de existir</p>	<p>y de hacienda, cuya cuantía no exceda de UR 300 (trescientas unidades reajustables).</p> <p>A esos efectos la Suprema Corte de Justicia determinará las circunscripciones territoriales que deben acceder a esos juzgados.</p> <p>Los Juzgados de Paz de las ciudades, villas o pueblos del interior entenderán en su jurisdicción territorial, también:</p> <p>a) En todos los procesos inicialmente voluntarios o no contenciosos. En caso de existir</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	<p>oposición las actuaciones se remitirán sin más trámite al Juzgado Letrado competente, salvo que se trate de asuntos de su jurisdicción, en cuyo caso continuarán entendiendo.</p> <p>b) En los procesos de divorcios por mutuo consentimiento, sola voluntad de los cónyuges, separación de hecho de más de tres años y aquellos con demanda y contestación conjunta cualquiera sea la causal.</p> <p><u>El tribunal quedará facultado a tentar la conciliación entre las partes a los efectos de lo previsto en el artículo 167 del Código Civil. En caso de no existir acuerdo entre las partes, el proceso de divorcio quedará suspendido hasta que se acredite haber cumplido con dicha disposición en la vía judicial pertinente, sin que pueda invocarse perención de la instancia.</u></p>	<p>oposición las actuaciones se remitirán sin más trámite al Juzgado Letrado competente, salvo que se trate de asuntos de su privativa jurisdicción, en cuyo caso continuarán entendiendo.</p> <p>b) En los procesos de divorcios por mutuo consentimiento, sola voluntad de los cónyuges, separación de hecho de más de tres años y aquellos con demanda y contestación conjunta cualquiera sea la causal.</p> <p>En cuanto a la situación de los hijos menores de edad, la guarda, el régimen de visitas y la pensión alimenticia prevista en el artículo 167 del Código Civil, será de aplicación lo dispuesto en el ordinal 350.1 del artículo 350 del Código General del Proceso, en lo pertinente.</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	<p>c) En procesos de <u>separación de cuerpos y separación de bienes.</u></p> <p>d) Procesos de ratificación de tenencia previstos en la Ley N° <u>17.825</u>, de 07 de septiembre del 2004, siendo de aplicación en caso de oposición lo dispuesto en el literal a) en lo pertinente.</p> <p>e) Procesos de rectificación de partidas y auxilioria de pobreza.</p> <p>f) <u>Homologaciones de convenio</u> en cualquier materia cuando cualquiera de las partes posea domicilio real o constituido dentro de su jurisdicción.</p> <p>g) Competencia de urgencia en asuntos previstos en la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002 y Ley 19.580, de 22 de diciembre de 2017 para entender en materia de violencia doméstica y violencia basada en género, debiendo disponer de forma inmediata,</p>	<p>c) En procesos de disolución de la sociedad conyugal.</p> <p>d) En procesos de ratificación de tenencia previstos en la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre del 2004, siendo de aplicación en caso de oposición lo dispuesto en el literal a) en lo pertinente.</p> <p>e) En procesos de rectificación de partidas y auxilioria de pobreza.</p> <p>f) En homologación de transacciones en cualquier materia cuando cualquiera de las partes posea domicilio real o constituido dentro de su jurisdicción.</p> <p>g) En competencia de urgencia en asuntos previstos en la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002 y Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, para entender en materia de violencia doméstica y violencia basada en género, debiendo disponer de forma inmediata, preceptiva y provisoria las medidas</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	<p>preceptiva y provisoria las medidas pertinentes establecidas en dichas normas para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado de Primera Instancia competente al que acceden, dentro de las veinticuatro horas de haber adoptado las mismas o de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.</p> <p>h) Competencia de urgencia en materia de guarda, visita y pensión alimenticia prevista en el artículo 79 de la ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992.</p> <p>i) Procesos <u>los</u> conflictos individuales de trabajo en que sea parte una Administración estatal hasta el límite de su cuantía previstos en la ley 18.572 de 31 de agosto de 2007.</p> <p>j) Procesos ejecutivos tributarios y por cobro de</p>	<p>pertinentes establecidas en dichas normas para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado de Primera Instancia competente al que acceden, dentro de las veinticuatro horas de haber adoptado las mismas o de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.</p> <p>h) En competencia de urgencia en materia de guarda, visita y pensión alimenticia prevista en el artículo 79 de la Ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992.</p> <p>i) En procesos relativos a conflictos individuales de trabajo en que sea parte una administración estatal hasta el límite de su cuantía previstos en la Ley N° 18.572, de 31 de agosto de 2007.</p> <p>j) En procesos ejecutivos tributarios y por cobro de multas promovidos</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	<p>multas promovidos por organismos públicos hasta el límite de su cuantía.</p> <p><u>k) En procesos de desalojos urbanos y rurales en la forma dispuesta por el Decreto Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y Decreto Ley N° 14.384, de 16 de julio de 1975.</u></p> <p>l) En procesos laborales cuya cuantía no exceda de UR 200 (doscientas unidades reajustables).</p> <p>m) Los procesos relativos a relaciones de consumo hasta el límite de su cuantía previstas en el artículo 1° de la ley N° 18.507 de 26 de junio del 2009</p> <p>n) Todas las demás competencias que la ley especial le asigne. La competencia territorial de los Juzgados de Paz de las ciudades, villas o pueblos no será prorrogable territorialmente.</p>	<p>por organismos públicos hasta el límite de su cuantía.</p> <p>k) En procesos laborales cuya cuantía no exceda de UR 200 (doscientas unidades reajustables).</p> <p>l) En los procesos relativos a relaciones de consumo hasta el límite de su cuantía previstas en el artículo 1° de la Ley N° 18.507, de 26 de junio del 2009.</p> <p>m) En todas las demás competencias que la ley especial les asigne. La competencia territorial de los Juzgados de Paz de las ciudades, villas o pueblos no será prorrogable territorialmente.</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	<p>Entenderán en segunda instancia respecto de las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Paz los <u>Juzgado Letrado de Primera Instancia</u> competentes al que acceden.</p>	<p>Entenderán en segunda instancia respecto de las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Paz, los Juzgados Letrados de Primera Instancia competentes al que acceden”.</p>
<p>Artículo 4º.- (Audiencia y contenido del acta).- La audiencia se convocará para día y hora determinados, con una anticipación no menor de tres días.</p> <p>En acta resumida deberán señalarse los datos identificatorios de cada una de las partes, <u>los domicilios</u> constituidos a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley, los rubros y montos reclamados por el citante, la respuesta del citado y el resultado final obtenido.</p>	<p>Artículo 8º.- <u>Modifíquese</u> los artículos 4 inciso primero, 19 y 23 inciso final de la Ley Nº 18.572, de 13 de septiembre de 2009, <u>los que quedarán redactados de la siguiente forma:</u></p> <p>ARTÍCULO 4º.- En acta resumida deberán señalarse en forma preceptiva los datos identificatorios de cada una de las partes, el domicilio real y el constituido dentro del radio del tribunal que deba entender en el futuro litigio a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley, los rubros y montos reclamados por el citante, la respuesta del citado y el resultado final obtenido.</p>	<p>Artículo 8º.- Sustitúyense los artículos 4º inciso primero, 19 y 23 inciso final de la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009, por los siguientes:</p> <p>“ARTÍCULO 4º.- En acta resumida deberán señalarse en forma preceptiva los datos identificatorios de cada una de las partes, el domicilio real y el procesal a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley, los rubros y montos reclamados por el citante, la respuesta del citado y el resultado final obtenido.</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>Artículo 19.- (Ambito de aplicación).- Los asuntos <u>cuyo monto total no supere la suma de \$ 81.000 (ochenta y un mil pesos uruguayos)</u>, que será actualizada <u>anualmente por la Suprema Corte de Justicia</u>, se sustanciarán en instancia <u>única</u>, <u>por el</u> procedimiento establecido en los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 23. (Recursos).- ... La sentencia que pone fin al proceso <u>será susceptible de los recursos de aclaración y ampliación que se interpondrán, sustanciarán y resolverán en los mismos plazos.</u></p>	<p>ARTÍCULO 19º.- (Ámbito de aplicación). Los asuntos cuya cuantía no exceda de UR 200 (doscientas unidades reajustables) que se sustanciarán en primera instancia conforme al procedimiento establecido en los artículos siguientes.</p> <p>ARTÍCULO 23º.- ... La sentencia definitiva y la que pone fin al proceso admitirán recursos de apelación con efecto no suspensivo ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia competente.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- (Ámbito de aplicación). Los asuntos cuya cuantía no exceda de UR 200 (doscientas unidades reajustables) que se sustanciarán en primera instancia conforme al procedimiento establecido en los artículos siguientes.</p> <p>ARTÍCULO 23.- ... La sentencia definitiva y la que pone fin al proceso admitirán recursos de apelación con efecto suspensivo ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia competente, sin perjuicio de la ejecución provisional de la sentencia definitiva prevista en el artículo 260 del Código General del Proceso. Serán igualmente admisibles los recursos de aclaración, ampliación, reposición, queja por denegación de apelación y revisión conforme a la presente ley”.</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>Artículo 36.- Mientras no funcione la jurisdicción especial a que se refiere el artículo anterior, será competente en los procedimientos de intimación de pago, desalojo, lanzamiento o entrega de la cosa y en todos los demás trámites que se promueva, <u>el Juez Letrado</u> de Primera Instancia del lugar en que esté ubicado el inmueble, sin perjuicio de las competencias especiales que se determinan en la presente ley.</p>	<p>Artículo 9º.- <u>Modifíquese</u> el artículo 36 del Decreto Ley N° 14.382 de 16 de junio de 1975 <u>que quedará redactado de la siguiente forma:</u></p> <p>ARTÍCULO 36º.- Mientras no funcione la jurisdicción especial a que se refiere el artículo anterior, será competente en los procedimientos de intimación de pago, desalojo, lanzamiento o entrega de la cosa y en todos los demás trámites que se promueva hasta un monto de UR 700 (setecientas unidades reajustables) los Juzgados de Paz y para montos superiores los Juzgados Letrados de Primera Instancia, en ambos casos del lugar en que esté ubicado el inmueble, sin perjuicio de las competencias especiales que se determinan en la presente ley.</p>	<p>Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 36 del Decreto Ley N° 14.384, de 16 de junio de 1975, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 36.- Mientras no funcione la jurisdicción especial a que se refiere el artículo anterior, serán competentes en los procedimientos de intimación de pago, procesos de desalojo y ejecutivos de cobro de alquileres, lanzamiento o entrega de la cosa y en todos los demás trámites que se promueva hasta un monto de UR 700 (setecientas unidades reajustables) los Juzgados de Paz; para montos superiores serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia, en ambos casos del lugar en que esté ubicado el inmueble, sin perjuicio de las competencias especiales que se determinan en la presente ley.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a las situaciones previstas en la Ley N° 16.223, de 22 de octubre de 1991”.</p>

Legislación vigente	Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
	<p>Artículo 10º.- Deróguese el artículo 3 de la Ley N° 16.995, del 26 de agosto de 1998, el artículo 330 de la Ley N° 16.226, del 29 de octubre de 1991, artículo 128 de la Ley 16.462, de 11 de enero de 1994.</p>	<p>Artículo 10.- Deróganse el artículo 3º de la Ley N° 16.995, de 26 de agosto de 1998, el artículo 330 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, el artículo 128 de la Ley 16.462, de 11 de enero de 1994, y la Ley N° 18.237, de 26 de diciembre de 2007.</p>

